JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002**-2015-00211-**00
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL (REVISIÓN)
DEMANDANTE: ELCY CAMARGO ÁLVAREZ C.C. 64.755.075
DEMANDADOS: GISSELA PATRICIA DÍAZ CAMARGO C.C. 1.042.443.042 Y CRISTHIAN JAVIER DÍAZ CAMARGO C.C. 1.048.286.533

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN otorgada bajo Sentencia del 25 de mayo de 2016, pendiente según lo estipula a la ley 1996 de 2019 de ser sometido a revisión y adecuación. Sírvase proveer. Soledad, abril 17 de 2024.

SECRETARIA MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente: "Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos"

Por otra parte, y habiendo analizado el artículo 6o de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se tiene que dentro de este proceso se dictó sentencia el 25 de mayo de 2016 en el que se nombró a la señora ELCY CAMARGO ÁLVAREZ, como Curadora de su hijos GISSELA PATRICIA DÍAZ CAMARGO y CRISTHIAN JAVIER DÍAZ CAMARGO.

Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo que estipula el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la Curadora señora ELCY CAMARGO ÁLVAREZ para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, presente escrito en el que manifieste los actos concretos para los cuales requiere se Adjudiquen los apoyos a favor de GISSELA PATRICIA DÍAZ CAMARGO y CRISTHIAN JAVIER DÍAZ CAMARGO, y si la persona idónea para dicha labor sigue siendo la señora ELCY CAMARGO ÁLVAREZ o quien sería la nueva persona designada para tal fin.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de lo anexado en la demanda inicial se concluye que se desconoce si la persona con discapacidad cuenta con la posibilidad para expresarse, se

decretará visita social al lugar en el que se encuentra con el fin de conocer su situación actual y de poder expresarse, conocer su preferencia en la titularidad de los apoyos que requiere. Y se le requerirá a las partes para que aporten en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído, VALORACIÓN DE APOYOS en los términos que establece la Ley 1996 de 2019. En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la revisión del presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de conformidad con lo estipulado en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

2° VINCULAR al trámite de esta demanda a la señora ELCY CAMARGO ÁLVAREZ en calidad de curadora nombrada de los interdictos GISSELA PATRICIA DÍAZ CAMARGO y CRISTHIAN JAVIER DÍAZ CAMARGO.

3º SE ORDENA a la curadora ELCY CAMARGO ÁLVAREZ en calidad de madre de los beneficiarios del acto jurídico, para que informen por escrito al juzgado si el señor GISSELA PATRICIA DÍAZ CAMARGO y CRISTHIAN JAVIER DÍAZ CAMARGO requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

3º SE ORDENA la realización de una visita social al lugar en el que se encuentra con el fin de conocer su situación actual y de poder expresarse, conocer su preferencia en la titularidad de los apoyos que requiere.

4º. REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial para que presenten a este despacho valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el num. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, tales como: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, **a elección del demandante**, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico o cualquier entidad particular que cumpla con los lineamientos legales para su confección o expedición. Concediéndoles el término de diez días para que rindan dicho informe. Líbrense los oficios correspondientes.

6° REQUERIR a la demandante para que aporte los nombres y datos de identificación y ubicación de los familiares cercanos de los interdictos GISSELA PATRICIA DÍAZ CAMARGO y CRISTHIAN JAVIER DÍAZ CAMARGO.

7º Notificar al Ministerio Público el presente auto y a los parientes cercanos de los interdictos GISSELA PATRICIA DÍAZ CAMARGO y CRISTHIAN JAVIER DÍAZ CAMARGO que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZ

07

Firmado Por:

Ellamar Sandoval Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a901fd5c99817691e0da7fec6c02edaf91d871b511826176290dab381e9e7e51**

Documento generado en 17/04/2024 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica